

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS CEDEÑO ORTEGA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300010

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento
de Corrección

Caso Núm.:
2022-10-24-3

Sobre:
Denegatoria
Clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece Carlos Cedeño Ortega, en adelante Sr. Cedeño o el recurrente, y solicita la revisión de una *Resolución* en la que se denegó una solicitud de reclasificación de custodia mínima, emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución recurrida.

-I-

Según surge de la copia certificada del expediente administrativo, el 24 de octubre de 2022 el DCR emitió una *Resolución* en la que se ratificó la custodia mediana del Sr. Cedeño conforme al Manual para la Clasificación de Confinados #9151. Allí estableció que:

El confinado cumple sentencia de 52 años [...]. Se encuentra en custodia mediana desde el 30 de septiembre de 2022, apenas 2 años con 6 días. La fecha del mínimo de la sentencia est[á] para el 6 de mayo de 2043 y el máximo está previsto para el 14 de noviembre de 2056.

.

Se utilizó modificación no discrecional: M[á]s de 15 años para ser elegible a Libertad Bajo Palabra. Al confinado que le resta por cumplir más de (15) años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido (10) años en custodia mediana, [...] podrá ser reclasificado en custodia mínima [...].

.

El 4 de noviembre de 2021 se le ratificó la custodia mediana. En esta revisión nuevamente evaluamos la totalidad del expediente social y criminal y aplicamos la modificación no discrecional [...]. Validando así la definición de la modificación aplicada y analizando además la excepción provista[,] tampoco aplica[,] ya que se encuentra en custodia mediana hace 2 años con 6 días.¹

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración.

Por su parte, el DCR no acogió dicha solicitud y en cambio sostuvo:

Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. Al momento de la evaluación [al Sr. Cedeño] le restaban por cumplir 20 años, 6 meses y 12 días para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra [...].

.

De otra parte, en cuanto a su reclamo en virtud de la Ley 85 del 10 de octubre de 2022 al momento no hemos recibido instrucciones sobre su aplicabilidad para no incidir en contraversión de otras leyes y reglamentos vigentes que nos cobijan.²

Aún insatisfecho, el Sr. Cedeño presentó un recurso de *Revisión Administrativa* en el que aduce que el DCR incurrió en el siguiente error:

¹ Anejo 5 del Expediente Administrativo.

² Anejo 11 del Expediente Administrativo.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN AL CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO, GUAYAMA 1,000, DE MANTENER EN CUSTODIA MEDIANA AL AQUÍ RECURRENTE. ESTO DEBIDO A QUE LA RAZÓN PARA DENEGAR LA CUSTODIA MÍNIMA -O SEA, QUE EL RECURRENTE LE RESTAN MÁS DE QUINCE (15) AÑOS PARA SER REFERIDO A LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA, CONFORME SURGE EN LA HOJA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA PREPARADA POR LA PROPIA AGENCIA (2021)-RESULTA ESTAR A TODAS LUCES EQUIVOCADA, YA QUE DICHA HOJA NO FUE DEBIDAMENTE ATEMPERADA A LO RECIÉN INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA (LEY 85 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022).

Luego de revisar la copia del expediente administrativo, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.³ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁴

En lo aquí pertinente, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁵ Ahora bien, ello no significa que el tribunal revisor tiene una facultad irrestricta para revisar las

³ *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁴ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁵ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

conclusiones de derecho del ente administrativo. Al contrario,⁶ los tribunales deben concederle gran peso y deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de éstas por el propio. De este modo, si la interpretación de la ley o reglamento que realiza determinada agencia administrativa es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales debemos concederle deferencia. Más aún, los tribunales podrán sustituir el criterio de la agencia por el suyo únicamente cuando no encuentren una base racional para explicar la determinación administrativa.⁷

B.

El Manual para la Clasificación de los Confinados fue promulgado en virtud de las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec 9601 et seq., en adelante LPAU.

Entre los propósitos del referido manual está, establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a las personas privadas de su libertad a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el

⁶ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁷ *Empresas Ferrer v. ARPe, supra*, pág. 266.

mismo, se propone como meta ayudar a las personas privadas de libertad en su readaptación y posible reintegración a la sociedad.

Dicho manual, en su apéndice K, contiene el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Respecto de las modificaciones no discrecionales dispone:

Más de 15 años para ser elegible a la libertad bajo palabra:

Al confinado que le reste por cumplir más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

C.

El Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec 5001 *et seq.*, se enmendó por la Ley Núm. 246-2014, y más recientemente, por la Ley Núm. 85-2022. Esta última enmienda atiende la desproporción que existía en cuanto a los términos aplicables para hacer referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra en diversos delitos. De modo que, dicho ordenamiento dispone:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.⁸

Por su parte, la Sección 3 de la Ley Núm. 85-2022 establece, a su vez, que la enmienda al Artículo 308 del Código Penal, *supra*:

[A]plicará de manera retroactiva, independientemente del Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada. Las cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos de leyes penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y sentenciados como adultos cuando contravengan lo aquí establecido.⁹

De igual modo, la Sección 6 de la Ley Núm. 85-2022 indica que la enmienda "entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación".¹⁰

-III-

En síntesis, el Sr. Cedeño arguye que, en virtud de la Ley Núm. 85-2022, el término mínimo para ser referido a la Junta de Libertad Bajo palabra es de 15

⁸ 33 LPRA sec. 5416. (Énfasis suplido).

⁹ Ley Núm. 85-2022.

¹⁰ *Id.*

años.¹¹ Sostiene que, al aplicarle dicho ordenamiento le quedan menos de 15 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por tal razón, no aplica la modificación no discrecional y, en consecuencia, debió ser reclasificado a custodia mínima. Por ello, solicita que el DCR le prepare una *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencia* conforme a la Ley Núm. 66-2022¹² y ordene al Comité de Clasificación y Custodia reclasificar al recurrente.

Por su parte, el DCR arguye que procede confirmar la resolución recurrida. Esto es así porque la puntuación obtenida en la evaluación "por sí sola" no conlleva un cambio de custodia, más aún, cuando se aplicó la modificación no discrecional de más de quince años para ser elegible al programa de Libertad Bajo Palabra conforme al Manual para la Clasificación de Confinados #9151.¹³ Sostiene, a su vez, que el argumento del Sr. Cedeño no está sustentado por documentos oficiales de la agencia.¹⁴ Sin embargo, en la alternativa, aduce que corresponde devolver el caso al DCR para que evalúese nuevamente al recurrente, conforme a la Ley Núm. 85-2022, *supra*.

Luego de revisar atentamente el expediente, concluimos que las controversias entre las partes prácticamente han desaparecido. En primer lugar, tomamos conocimiento judicial de que el 3 de marzo de 2023 el DCR emitió una nueva Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencia del señor Cedeño. En segundo lugar, el recurrido había aceptado que se devolviera

¹¹ Alegato del recurrente, pág. 18-19.

¹² *Id.*

¹³ Alegato del recurrido, pág. 12.

¹⁴ *Id.*

el caso para reevaluar al recurrente. En consecuencia, corresponde devolver el caso al DCR para que realice un procedimiento no rutinario de custodia al recurrente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena al Comité de Clasificación de Custodia de Guayama 1000 realizar un proceso no rutinario de reclasificación de custodia del señor Carlos Cedeño Ortega.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones